Bogotá D.C., junio de 2025

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Nº 269 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones”*

Respetada señora Presidente;

En cumplimiento de la designación recibida por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica Nº 269 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

Representante a la Cámara

Partido de la U

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES, PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Nº 269 DE 2024 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.**

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene por finalidad modificar el reglamento del Congreso, con el fin de dar claridad al procedimiento que se adelanta en la expedición de las leyes y actos legislativos, actualizando una norma de más de 32 años a las realidades cambiantes, a las dificultades que se presentan en el trámite legislativo y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

1. **ANTECEDENTES**

Desde su expedición, el reglamento del Congreso ha sido objeto de una serie de modificaciones como se detalla a continuación:

**Ley 186 de 1995**

Esta ley introdujo cambios parciales en la Ley 5 de 1992, específicamente en las normas internas del Congreso para mejorar el funcionamiento de las sesiones, la toma de decisiones y la estructuración de comisiones. Se realizaron ajustes en los procedimientos para la elección de la Mesa Directiva y en las reglas para la formación y operación de las comisiones permanentes y accidentales.

**Ley 754 de 2002**

Reformó aspectos relacionados con los quórums necesarios para deliberar y tomar decisiones en el Congreso. Se establecieron modificaciones en los procedimientos de votación y en los requisitos de asistencia de los congresistas para garantizar que las decisiones fueran tomadas de manera legítima y con la participación necesaria.

**Ley 1147 de 2007**

Ajustó los procedimientos relacionados con las funciones de control político del Congreso. Esta ley introdujo normas para fortalecer el rol de las comisiones de seguimiento y control, así como para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en la elección de ciertos funcionarios, como el Contralor General de la República.

**Ley 1431 de 2011**

Modificó los tiempos y requisitos para la presentación de proyectos de ley con el objetivo de hacer el proceso legislativo más eficiente. Se establecieron plazos más estrictos para la revisión y aprobación de proyectos, y se introdujeron nuevas reglas para la presentación de iniciativas legislativas por parte de los congresistas y otras entidades autorizadas.

**Ley 1757 de 2015**

Incluyó disposiciones para aumentar la participación ciudadana y la transparencia en el proceso legislativo. Esta ley introdujo mecanismos para que los ciudadanos pudieran seguir y participar en las deliberaciones del Congreso, y estableció obligaciones para la publicación de informes de gestión y resultados de las votaciones.

**Ley 1828 de 2017**

Introdujo cambios para mejorar la organización interna y los mecanismos de control y supervisión del Congreso. Se realizaron ajustes en la estructura administrativa del Congreso, se fortalecieron los procedimientos disciplinarios.

**Ley 2003 de 2019**

Esta norma realizó ajustes relacionados a los conflictos de interés y de la presentación de impedimentos y recusaciones, recogiendo lo establecido en diferentes jurisprudencias.

**Ley 2390 de 2024**

Buscando armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**
2. **Constitución Política de 1991**

***“ARTÍCULO 114.*** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”*

***“ARTÍCULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

*3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

*4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

*(…)”*

1. **LEGAL**

* **LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso**

***“ARTÍCULO  6°.*** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(…)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(…)”

***ARTÍCULO 139.*** *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

***ARTÍCULO 140.*** *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

(…)”

* **Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

***“ARTÍCULO 2º.*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

(…)”

1. **Consideraciones del Ponente**

Esta iniciativa busca dar una mayor claridad en el trámite legislativo, toda vez que, durante este periodo Constitucional 2022 – 2026, se han presentado una serie de discusiones al interior de la corporación frente a las decisiones presidenciales, los ordenes del día propuestos y su continuación; al igual que busca evitar que al momento en que le sea negado un impedimento a un congresista por parte de la Comisión o Plenaria respectiva, cumpla con el deber funcional de legislar y no se vea afectado el trámite legislativo por la reducción del quorum en especial en normas que requieren votaciones calificadas.

Por último, se busca otorgarle a las Unidades de Trabajo Legislativo la experiencia profesional que no les aplica al tener una denominación de asistencial; cuando algunos funcionarios pueden ser profesionales e incluso con estudios de educación superior en la modalidad de pregrado y de postgrado y que al tener dicha denominación la entidad no puede certificar la experiencia.

También se aclara que estas unidades podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá; siempre y cuando estas funciones sean para cumplir las necesidades y requerimientos de los Congresistas en el ejercicio de sus funciones congresionales.

1. **Pliego de Modificaciones**

Se propone el siguiente Pliego de Modificaciones:

| **Texto Radicado** | **Texto Propuesto** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1. Objeto**. La presente ley tiene por fin, introducir modificaciones a la ley 5 de 1992, con el fin de dar claridad a los trámites que se dan al interior del Congreso de la República. | **Artículo 1. Objeto**. La presente ley tiene por fin, introducir modificaciones a la ley 5 de 1992, con el fin de dar claridad a los trámites que se dan al interior del Congreso de la República. |  |
| **~~Artículo 2.~~** ~~Modifíquese el artículo 35 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:~~  **~~Artículo 35. Actas~~**~~. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.~~  **~~Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.~~**  ~~En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido~~ **~~al redactarla,~~** ~~sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.~~  ~~Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se~~ **~~inserten~~** ~~en el acta siguiente.~~  **~~Sobre el contenido de las actas no procede declaración de impedimento o recusación, únicamente moción de observación en los términos de este artículo y el retiro del recinto del congresista que lo considere pertinente, decisión que deberá ser autorizada por el presidente previamente para efectos de garantizar el quórum,~~**  ~~Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.~~  **~~Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.~~** |  | El proyecto se radicó con la normatividad anterior y no con la modificación realizada en la Ley 2390 de 2024; razón por la cual se considera la eliminación del artículo.  Frente al inciso propuesto, se considera que la redacción genera contradicción con el texto actual del Artículo, toda vez que, cada Congresista podrá presentar por escrito las observaciones que tenga del acta. |
| **Artículo ~~3~~**. Modifíquese el artículo 44 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 44. Decisiones presidenciales.** Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva ~~Corporación~~ Legislativa.  **El trámite que debe surtir la apelación es el siguiente:**  **1. El recurso deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de ~~pronunciada~~ la decisión ~~ante el~~ Presidente de la ~~Cámara.~~**  **2. El presidente dará la palabra al recurrente para que en un término ~~máximo~~ de 5 minutos exprese las razones que sustentan la apelación.**  **3. Posteriormente, ~~el presidente~~ someterá a ~~decisión~~ de la plenaria si se aprueba o niega la apelación.**  **4. La votación negativa, entiende por rechazado el recurso y se continuará con la sesión dejando en firme la decisión del presidente.**  **5. Con la votación positiva se entiende concedida la apelación y revocada la decisión del presidente.**  **Resuelta la apelación no procede impugnación que verse sobre el mismo asunto.** | **Artículo 2**. Modifíquese el artículo 44 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 44. Decisiones presidenciales.** Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva **comisión o Plenaria** Legislativa.  El trámite que debe surtir la apelación es el siguiente:  1. El recurso deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de **adoptada** la decisión **por parte del** Presidente de la **comisión o de la respectiva plenaria.**  2. El presidente dará la palabra al recurrente para que en un término **inicial** de 5 minutos exprese las razones que sustentan la apelación.  **3.** Posteriormente, **se** someterá a **consideración** de la **comisión o** plenaria si se aprueba o niega la apelación.  4. La votación negativa, entiende por rechazado el recurso y se continuará con la sesión dejando en firme la decisión del presidente.  5. Con la votación positiva se entiende concedida la apelación y revocada la decisión del presidente.  Resuelta la apelación no procede impugnación que verse sobre el mismo asunto. | Se ajusta numeración y la redacción para dar claridad que la apelación podrá aplicarse tanto en las comisiones como en la Plenaria respectiva. |
| **Artículo ~~4~~** Modifíquese el artículo 82 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 82. Publicación**. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría, **en la página web ~~y redes sociales~~ de la ~~Cámara o comisión respectiva.~~** | **Artículo 3** Modifíquese el artículo 82 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 82. Publicación**. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán **el día inmediatamente anterior** el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría **y** en la página webde la **corporación.** | Se ajusta numeración y la redacción para que el Orden del Día sea conocido de forma previa a la Sesión; además que debe ser publicado en la Página Web de la Corporación y no por redes sociales, toda vez que, no son medios oficiales. |
| **Artículo ~~5~~.** Modifíquese el artículo 86 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 86. Sesiones reservadas.** Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.  Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión, **se ordenará dar por terminada la transmisión de la sesión por cualquier medio de comunicación** y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se ~~contestare~~ negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.  El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.  Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente. | **Artículo 4.** Modifíquese el artículo 86 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 86. Sesiones reservadas.** Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.  Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión, se ordenará dar por terminada la transmisión de la sesión por cualquier medio de comunicación y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se **decidiera** negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.  El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.  Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.  **Parágrafo. Se exceptúa de este procedimiento las sesiones de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista y de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara, las cuales se regirán por la norma especial de cada comisión.** | Se ajusta la numeración. |
| **Artículo ~~6~~.** Modifíquese el artículo 116 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 116. Quórum. Concepto y clases.** El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.  Se presentan dos clases de quórum, a saber:  1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.  2. Quórum decisorio, que puede ser:  - Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.  - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.  - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.  **~~La verificación de quórum decisorio debe ser anterior al inicio de la votación so pena de incurrir en un vicio de procedimiento.~~**  **Parágrafo.** Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas. | **Artículo 5.** Modifíquese el artículo 116 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 116. Quórum. Concepto y clases.** El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.  Se presentan dos clases de quórum, a saber:  1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.  2. Quórum decisorio, que puede ser:  - Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.  - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.  - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.  **Parágrafo 1°.** Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.  **Parágrafo 2°. La verificación de quórum podrá ser solicitada en cualquier momento y deberá ser realizada inmediatamente.** | Se ajusta la numeración y la redacción de la modificación propuesta, para que sea incluida como un parágrafo nuevo y sin aludir al vicio de procedimiento, toda vez que, cualquier aprobación de artículos o de iniciativas legislativas sin la votación exigida será considerado como un vicio de procedimiento. |
| **Artículo ~~7~~.** Modifíquese el artículo 123 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 123. Reglas.** En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:  1. Se emite solamente un voto.  2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.  3. El voto es personal, intransferible e indelegable.  4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.  5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.  6. En el acto de votación estará presente el Secretario.  **7. Siempre que no se hubiere cerrado la votación el Congresista ~~puede~~ cambiar el sentido de su voto.** | **Artículo 6.** Modifíquese el artículo 123 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 123. Reglas.** En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:  1. Se emite solamente un voto.  2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.  3. El voto es personal, intransferible e indelegable.  4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.  5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.  6. En el acto de votación estará presente el Secretario.  7. Siempre que no se hubiere cerrado la votación el Congresista **podrá** cambiar el sentido de su voto. | Se ajusta la redacción y la numeración. |
| **Artículo ~~8~~.** Modifíquese el artículo 150 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 150. Designación de ponente**. La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.  Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.  Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.  **Una vez el proyecto de ley haya sido radicado en la comisión competente, la Mesa Directiva deberá designar los ponentes en un término máximo de ~~30~~ días.** | **Artículo 7.** Modifíquese el artículo 150 de la ley 5 de 1992, **modificado por el artículo 6 de la Ley 2390 de 2024,** el cual quedará así:  **Artículo 150. Designación de ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de Ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.  **La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión, acompañada del texto de la iniciativa radicada o del texto aprobado en la Comisión respectiva.**  Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.  Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.  Una vez el proyecto de ley haya sido radicado en la comisión competente, la Mesa Directiva deberá designar los ponentes en un término máximo de **ocho (8)** días**; prorrogables por igual término debidamente justificado**. | Se ajusta la redacción de conformidad al texto de la Ley 2390 de 2024, reduciendo el término para la designación a 8 días prorrogables por el mismo término; y se ajusta la numeración. |
| **Artículo ~~9~~.** Modifíquese el artículo 153 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 153. Plazo para rendir ponencia**. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado **~~el Presidente~~** la Mesa Directiva, **~~y~~** estará definido entre cinco a quince días, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.  **En todo caso, sólo hay lugar a conceder una prórroga por el término máximo de 30 días calendario.**  En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias. | **Artículo 8.** Modifíquese el artículo 153 de la ley 5 de 1992, **modificado por el artículo 14 de la Ley 2390 de 2024,** el cual quedará así:  **Artículo 153. Plazo para rendir ponencia.** El **o los** ponente**s** rendirá**n** su informe **de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin,** dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva **que** estará definido entre cinco **(5)** a quince **(15)** días **calendarios**, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen **normativo del proyecto y** de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.  **En todo caso, sólo hay lugar a conceder una prórroga por el término máximo de 30 días calendario.**  En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, **salvo que medie justa causa para su incumplimiento.** | Se considera prudente dejar el texto actual aprobado en la ley 2390 de 2024 haciendo la inclusión propuesta por el autor del proyecto.  Se ajusta la numeración. |
| **Artículo ~~10~~.** Modifíquese el artículo 156 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres  (3) días siguientes.  Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.  **En las ponencias colectivas, ~~uno o varios~~ de los ponentes podrá~~n~~ incluir en el informe aclaración ~~de voto,~~ expresando las razones por la cuales no estén de acuerdo ~~en alguna de las decisiones adoptadas~~ en el texto del proyecto o exposición de motivos.** | **Artículo 9.** Modifíquese el artículo 156 de la ley 5 de 1992, **modificado por el artículo 7 de la Ley 2390 de 2024,** el cual quedará así:  **Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente **o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin.** Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.  Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico **o tecnológico,** para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.  En las ponencias colectivas, **cualquiera** de los ponentes podrá incluir en el informe **de ponencia o en documento aparte, las** aclaracion**es y/o constancias de los puntos en desacuerdo**, expresando las razones por la cuales no estén de acuerdo en el texto **propuesto** del proyecto o **de la** exposición de motivos.  **Parágrafo. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera ponencia radicada en el tiempo.** | Se considera prudente dejar el texto actual aprobado en la ley 2390 de 2024 haciendo la inclusión propuesta por el autor del proyecto, pero ajustando su redacción.  Se ajusta la numeración. |
| **~~Artículo 11.~~** ~~Modifíquese el artículo 157 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:~~  **~~Artículo 157. Iniciación del debate.~~** ~~La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.~~  **~~Excepcionalmente, el secretario podrá efectuar la publicación de informe de ponencia con posterioridad a la realización del debate siempre que esté hubiera sido repartido a todos y cada uno de los miembros mediante reproducción mecánica o digital de la misma.~~**  ~~No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.~~  ~~El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.~~  ~~Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.~~  ~~Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.~~ |  | Se considera la eliminación del artículo, de conformidad a la modificación realizada por la Ley 2390 de 2024 al artículo 156 de la Ley 5 de 1992; y porque con la redacción propuesta va en contravía de dicho artículo. |
| **Artículo ~~12~~.** Modifíquese el artículo 166 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 166. Apelación de un proyecto negado**. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.  La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el ~~último~~ se procederá a su archivo.  **No procede la apelación contra la decisión que niega algunos artículos de un proyecto.** | **Artículo 10.** Modifíquese el artículo 166 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 166. Apelación de un proyecto negado**. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.  La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el **segundo evento** se procederá a su archivo.  No procede la apelación contra la decisión que niega algunos artículos de un proyecto. | Se ajusta la numeración |
| **Artículo 13.** Modifíquese el artículo 174 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 174. Designación de ponente**. El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate, **a excepción que está se deberá efectuar por la mesa directiva de la comisión una vez concluido el primer debate o por escrito dentro del término de 5 días siguientes a la sesión con la que se aprueba el proyecto.**  El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.  El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.  Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación. | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 174 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 174. Designación de ponente**. El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate, a excepción que está se deberá efectuar por la mesa directiva de la comisión una vez concluido el primer debate o por escrito dentro del término de 5 días siguientes a la sesión con la que se aprueba el proyecto.  El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.  El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.  Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación. | Se ajusta la numeración |
| **Artículo ~~14~~.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 5 de 1992, el cual quedará así.  **Artículo 185A. Trámite para acoger un texto alternativo. En curso la discusión en último debate, la Cámara respectiva podrá acoger integralmente el texto aprobado y votado en plenaria de la otra Cámara, siempre y cuando cumpla las siguientes reglas:**  **1. La proposición debe contener el texto normativo que se pretende aprobar.**  **2. Se debe garantizar un debate amplio de la proposición.**  **3. Se debe distribuir mediante reproducción mecánica o digital el texto que se pretende acoger, de tal forma que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación,**  **4. El ponente o ponentes deben exponer de forma completa, suficiente y veraz las modificaciones introducidas en el texto que se pretende aprobar.** | **Artículo 12.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 5 de 1992, el cual quedará así.  **Artículo 185A. Trámite para acoger un texto alternativo.** En curso la discusión en último debate, la Cámara respectiva podrá acoger integralmente el texto aprobado y votado en plenaria de la otra Cámara, siempre y cuando cumpla las siguientes reglas:  1. La proposición debe contener el texto normativo que se pretende aprobar.  2. Se debe garantizar un debate amplio de la proposición.  3. Se debe distribuir mediante reproducción mecánica o digital el texto que se pretende acoger, de tal forma que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación,  4. El ponente o ponentes deben exponer de forma completa, suficiente y veraz las modificaciones introducidas en el texto que se pretende aprobar. | Se ajusta la numeración. |
| **Artículo ~~15~~.** Modifíquese el artículo 291 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 291. Declaración de impedimento**. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.  Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.  Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.  Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.  **La no presencia en el recinto del congresista declarado impedido no dará lugar a dejar como constancia el impedimento y deberá votarse en los términos establecidos en este artículo.**  Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.  Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.  **El Congresista que ha radicado o pretende radicar un impedimento,no podrá ~~participar en la discusión sobre el~~ aplazamiento del proyecto ~~so pena de verse incurso en~~ un conflicto de interés.**  El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.  **~~Sí negado el impedimento el Congresista tiene certeza de la existencia de un conflicto de intereses para participar en la discusión de una iniciativa, podrá retirarse del recinto dejando constancia de ello.~~**  Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. | **Artículo 13.** Modifíquese el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, el cual quedará así:  **Artículo 291. Declaración de impedimento.** El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.  Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.  Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.  Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.  La no presencia en el recinto del congresista declarado impedido no dará lugar a dejar como constancia el impedimento y deberá votarse en los términos establecidos en este artículo.  Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.  Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.  El Congresista que ha radicado o pretende radicar un impedimento, no podrá **presentar proposición de** aplazamiento del proyecto **sobre el cual cree que tiene** un conflicto de interés.  El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.  Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. | Se acoge 1 de las 3 propuestas de modificación del artículo por parte del autor, con relación a que la no presencia del congresista que haya radicado un impedimento no podrá ser dejado como constancia.  Frente a las modificaciones propuestas cuando se niega el impedimento y deja la puerta para que el congresista se retire del debate al considerar que estaba impedido, va en contravía de lo que se buscaba en la Ley 2003 de 2019.  Se ajusta la numeración |
| **Artículo ~~16~~.** Modifíquese el artículo 388 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas**. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.  La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.  Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:   |  |  | | --- | --- | | **Denominación** | **Salarios Mínimos** | | Asistente I | Tres (3) | | Asistente II | Cuatro (4) | | Asistente III | Cinco (5) | | Asistente IV | Seis (6) | | Asistente V | Siete (7) | | Asesor I | Ocho (8) | | Asesor II | Nueve (9) | | Asesor III | Diez (10) | | Asesor IV | Once (11) | | Asesor V | Doce (12) | | Asesor VI | Trece (13) | | Asesor VII | Catorce (14) | | Asesor VIII | Quince (15) |   La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.  **Parágrafo 1**. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.  En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.  Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.  **~~Parágrafo 2. El tiempo laborado por las Unidades de Trabajo Legislativo que posean un título profesional se contabilizará como experiencia profesional, siempre y cuando las funciones asignadas por los congresistas sean afines a su profesión.~~** | **Artículo 14.** Modifíquese el artículo 388 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:  **Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas**. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.  La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.  Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:   |  |  | | --- | --- | | **Denominación** | **Salarios Mínimos** | | Asistente I | Tres (3) | | Asistente II | Cuatro (4) | | Asistente III | Cinco (5) | | Asistente IV | Seis (6) | | Asistente V | Siete (7) | | **Profesional I** | **Tres (3)** | | **Profesional II** | **Cuatro (4)** | | **Profesional III** | **Cinco (5)** | | **Profesional IV** | **Seis (6)** | | **Profesional V** | **Siete (7)** | | Asesor I | Ocho (8) | | Asesor II | Nueve (9) | | Asesor III | Diez (10) | | Asesor IV | Once (11) | | Asesor V | Doce (12) | | Asesor VI | Trece (13) | | Asesor VII | Catorce (14) | | Asesor VIII | Quince (15) |   La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.  **Parágrafo 1**. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.  En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.  Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.  **Parágrafo 2°. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones Congresionales.**  **Parágrafo Transitorio. La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de seis (6) meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.**  **Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento.** | Se realiza una nueva redacción, con el ánimo de modificar las nomenclaturas de los cargos de las UTL, con la finalidad de poder darle a estos funcionarios la experiencia profesional que actualmente no se les otorga por ser cargos asistenciales en su mayoría.  Adicionalmente, se busca aclarar que los funcionarios de las UTL podrán prestar sus servicios por fuera de la ciudad de Bogotá, siempre y cuando estos sean para el cumplimiento de sus funciones Congresionales.  Se ajusta la numeración. |
|  | **Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 9 de la Ley 974 de 2005, el cual quedará así:**  **Artículo 80. Elaboración y continuación.** Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.  Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.  **Parágrafo. Iniciado la discusión de un proyecto de ley y no se concluya la misma en la respectiva sesión, este proyecto continuará en la sesión siguiente como primer punto a discusión en el punto del orden del día correspondiente de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 79.** | Se adiciona un artículo nuevo con el ánimo de dar una mayor claridad de cómo debería continuar el debate de proyectos de ley cuando no se termina la discusión de un proyecto de ley. |
| **Artículo ~~17~~. Vigencia.** Esta ley comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 16. Vigencia.** Esta ley comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |  |

1. **Impacto Fiscal**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, es importante señalar que esta modificación a la Ley 5 de 1992 no genera impacto fiscal.

1. **Posibles Conflictos de Intereses**

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

1. **Proposición**

En consideración a las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Nº 269 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones”, de conformidad al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

Representante a la Cámara

Partido de la U

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 269 DE 2024 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por fin, introducir modificaciones a la ley 5 de 1992, con el fin de dar claridad a los trámites que se dan al interior del Congreso de la República.

**Artículo 2**. Modifíquese el artículo 44 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 44. Decisiones presidenciales.** Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva comisión o Plenaria Legislativa.

El trámite que debe surtir la apelación es el siguiente:

* 1. El recurso deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después deadoptada la decisión por parte del Presidente de la comisión o de la respectiva plenaria.

1. El presidente dará la palabra al recurrente para que en un término máximo de 5 minutos exprese las razones que sustentan la apelación.
2. Posteriormente, se someterá a consideración de la comisión o plenaria si se aprueba o niega la apelación.
3. La votación negativa, entiende por rechazado el recurso y se continuará con la sesión dejando en firme la decisión del presidente.
4. Con la votación positiva se entiende concedida la apelación y revocada la decisión del presidente.

Resuelta la apelación no procede impugnación que verse sobre el mismo asunto.

**Artículo 3** Modifíquese el artículo 82 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 82. Publicación**. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el día inmediatamente anterior el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría y en la página web de la corporación.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 86 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 86. Sesiones reservadas.** Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión, se ordenará dar por terminada la transmisión de la sesión por cualquier medio de comunicación y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se decidiera negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

**Parágrafo.** Se exceptúa de este procedimiento las sesiones de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista y de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara, las cuales se regirán por la norma especial de cada comisión.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 116 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 116. Quórum. Concepto y clases.** El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

2. Quórum decisorio, que puede ser:

- Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

- Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.

- Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

**Parágrafo 1°.** Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

**Parágrafo 2°.** La verificación de quórum podrá ser solicitada en cualquier momento y deberá ser realizada inmediatamente.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 123 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 123. Reglas.** En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

* 1. Se emite solamente un voto.
  2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.
  3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
  4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.
  5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.

1. En el acto de votación estará presente el Secretario.
2. Siempre que no se hubiere cerrado la votación el Congresista podrácambiar el sentido de su voto.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 150 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 6 de la Ley 2390 de 2024, el cual quedará así:

**Artículo 150. Designación de ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de Ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión, acompañada del texto de la iniciativa radicada o del texto aprobado en la Comisión respectiva.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.

Una vez el proyecto de ley haya sido radicado en la comisión competente, la Mesa Directiva deberá designar los ponentes en un término máximo de ocho (8) días; prorrogables por igual término debidamente justificado.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 153 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 14 de la Ley 2390 de 2024, el cual quedará así:

**Artículo 153. Plazo para rendir ponencia.** El **o los** ponente**s** rendirá**n** su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.

En todo caso, sólo hay lugar a conceder una prórroga por el término máximo de 30 días calendario.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 156 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 7 de la Ley 2390 de 2024, el cual quedará así:

**Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

En las ponencias colectivas, cualquiera de los ponentes podrá incluir en el informe de ponencia o en documento aparte, las aclaraciones y/o constancias de los puntos en desacuerdo, expresando las razones por la cuales no estén de acuerdo en el texto propuesto del proyecto o de la exposición de motivos.

**Parágrafo.** Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera ponencia radicada en el tiempo.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 166 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 166. Apelación de un proyecto negado**. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el segundo evento se procederá a su archivo.

No procede la apelación contra la decisión que niega algunos artículos de un proyecto.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 174 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 174. Designación de ponente**. El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate, a excepción que está se deberá efectuar por la mesa directiva de la comisión una vez concluido el primer debate o por escrito dentro del término de 5 días siguientes a la sesión con la que se aprueba el proyecto.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación.

**Artículo 12.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 5 de 1992, el cual quedará así.

**Artículo 185A. Trámite para acoger un texto alternativo.** En curso la discusión en último debate, la Cámara respectiva podrá acoger integralmente el texto aprobado y votado en plenaria de la otra Cámara, siempre y cuando cumpla las siguientes reglas:

1. La proposición debe contener el texto normativo que se pretende aprobar.

2. Se debe garantizar un debate amplio de la proposición.

3. Se debe distribuir mediante reproducción mecánica o digital el texto que se pretende acoger, de tal forma que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación,

4. El ponente o ponentes deben exponer de forma completa, suficiente y veraz las modificaciones introducidas en el texto que se pretende aprobar.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 291. Declaración de impedimento**. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

La no presencia en el recinto del congresista declarado impedido no dará lugar a dejar como constancia el impedimento y deberá votarse en los términos establecidos en este artículo.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

El Congresista que ha radicado o pretende radicar un impedimento, no podrá presentar proposición de aplazamiento del proyecto sobre el cual cree que tiene un conflicto de interés.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 388 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas**. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

| **Denominación** | **Salarios Mínimos** |
| --- | --- |
| Asistente I | Tres (3) |
| Asistente II | Cuatro (4) |
| Asistente III | Cinco (5) |
| Asistente IV | Seis (6) |
| Asistente V | Siete (7) |
| **Profesional I** | **Tres (3)** |
| **Profesional II** | **Cuatro (4)** |
| **Profesional III** | **Cinco (5)** |
| **Profesional IV** | **Seis (6)** |
| **Profesional V** | **Siete (7)** |
| Asesor I | Ocho (8) |
| Asesor II | Nueve (9) |
| Asesor III | Diez (10) |
| Asesor IV | Once (11) |
| Asesor V | Doce (12) |
| Asesor VI | Trece (13) |
| Asesor VII | Catorce (14) |
| Asesor VIII | Quince (15) |

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

**Parágrafo 1**. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

**Parágrafo 2°.** Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones Congresionales.

**Parágrafo Transitorio.** La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de seis (6) meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.

Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento.

**Artículo 15.** Adiciónese un parágrafo al artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 9 de la Ley 974 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 80. Elaboración y continuación.** Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

**Parágrafo.** Iniciado la discusión de un proyecto de ley y no se concluya la misma en la respectiva sesión, este proyecto continuará en la sesión siguiente como primer punto a discusión en el punto del orden del día correspondiente de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 79.

**Artículo 16. Vigencia.** Esta ley comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

Representante a la Cámara

Partido de la U